

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Ligia Elena Vargas Contreras
Demandado: Joan Manuel Manrique Castrillón

Radicado No.2020-00249-00

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el Dr. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROYO, quien actúa como apoderado del señor JOAN MANUEL MANRIQUE CASTRILLON, dentro del proceso 2016-00141 que se tramita en el Juzgado Noveno Administrativo de la Ciudad de Cúcuta, informa que desconoce la dirección física y electrónica y no tiene contacto con el mencionado.

Como quiera que se necesita, continuar con el tramite del presente proceso, el Despacho dispone EMPLAZAR al demandado JOAN MANUEL MANRIQUE CASTRILLON, identificado con CC No. 88.260.735 en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Diana Karina Tristancho Narváez

Demandando: Jesús Ernesto Ruedas Castro

Rad. 2021-00067

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dos (02) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Agréguese el expediente, el escrito enviado por la Asistente de Gerencia de la ESE Hospital Local del Municipio de Los Patios, informando, que el señor JESUS ERNESTO RUEDA CASTRO no presta sus servicios en esa entidad desde el 31 de agosto de 2020. Tómese atenta nota y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Así mismo, el Despacho, ordena requerir a la parte interesada, para que dentro del término de treinta (30) días manifieste su interés de seguir adelante con el mismo, en caso de guardar silencio de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenara la terminación del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Miguel Rubio Velandia", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00529 – D.E.U.M.H.

Demandante: NANCY YANETH BUENAÑO ESTEVEZ

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de LUIS FERNANDO GONZALEZ CONTRERAS (Q.E.P.D)

Los Patios, tres (3) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Proceda el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandados por conducto de su apoderado judicial, en contra del auto proferido el 2 de febrero de 2023, específicamente en lo que hace con el decreto de una serie de pruebas testimoniales dentro del trámite de excepción previa por falta de competencia territorial propuesta por el mismo extremo recurrente.

ANTECEDENTES

NANCY YANETH BUENAÑO ESTEVEZ promovió demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO –DEUMH- en contra de los herederos determinados e indeterminados de LUIS FERNANDO GONZALEZ CONTRERAS (Q.E.P.D), la cual, fue admitida mediante auto del 27 de octubre de 2021.

Una vez trabada la relación jurídico procesal, junto a la contestación de la demanda, el extremo pasivo conformado por HUGOLINA BAUTISTA DE GONZALEZ, FERNANDO GONZALEZ BAUTISTA y EVERTH ALFONSO GONZALEZ BAUTISTA, invocó como excepción previa la falta de competencia por razón del territorio, argumentando que LUIS FERNANDO GONZALEZ CONTRERAS (Q.E.P.D) en ningún momento estuvo domiciliado en el municipio de Los Patios, tal como lo afirma la demandante, y que, por el contrario, siempre habitó y residió en el municipio de Cúcuta; para lo cual, se sirvió aportar una serie de pruebas documentales dentro de las cuales se destacan las declaraciones extrajudicio de ANA DEL ROSARIO YAÑEZ PAEZ, ELSA MERY CLAVIJO LOPEZ, JOSE WILLIAM CARRERO RINCON, AURA ESTELA COLMENARES PEÑA, ANA TERESA AMADO GUTIERREZ y MARTHA ELENA MONROY OMAÑA.

Al momento de descender traslado de este medio exceptivo, la parte promotora se opuso a la prosperidad de la misma, reiterando que el último domicilio de la supuesta pareja de compañeros permanentes fue en el municipio de Los Patios hasta el fallecimiento de LUIS FERNANDO; anexando como prueba de su dicho un soporte documental y solicitando que se cite a las personas que efectuaron declaración extrajudicio a fin de refutarlos.

Por auto del 2 de febrero de 2023, entre otras decisiones, se fijó fecha y hora a efecto de llevar a cabo la audiencia a la que se refiere el Art. 372 del C.G.P. y, en la medida que la excepción previa citada se encontraba pendiente de ser resuelta, se decretó, a

petición del demandante, la recepción de los testimonios de ANA DEL ROSARIO YAÑEZ PAEZ y MARTHA ELENA MONROY OMAÑA, como personas que rindieron declaración extrajudicial conforme a los documentos aportados por el demandado, advirtiéndose que se limitó a sólo dos los testimonios a practicar dado el límite consagrado en el Inc. 2° del Art. 101 del C.G.P.

Frente a esta precisa determinación probatoria, la parte demandada interpuso recurso horizontal, bajo la tesis que *"los susodichos testigos no fueron allegados por la parte 'demandante' sino por la parte demandada que el suscrito representa"*, por lo que mal hizo en decretarse esta prueba testimonial que por demás *"la parte demandante no petitionó y que si bien es cierto que los nombres de los testigos aparecen mencionados en el expediente, ello se debe a que fueron vinculados probatoriamente por la parte demandada pero no como solicitud de una prueba sino como el aporte de prueba testimonial practicada fuera del proceso"*, sin que exista solicitud de ratificación del demandante.

Aunado a ello, enunció que *"que la invocación del inciso 2 del artículo 101 del C.G.P., no es aplicable a este asunto dado que lo que la norma exige es que para probar aquel medio exceptivo 'se podrán practicar hasta dos testimonios'"* e hizo hincapié que la contradicción de los testimonios en mención ya se efectuó; razones por las que pide se revoque el acápite 2 del numeral 2 del auto fustigado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo, hace alusión a la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que, es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de

las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea, recordemos, además, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Colijase de lo anterior que el derecho procesal nos enseña la manera como deben dirimirse las contiendas judiciales y para ello establece reglas de obligatorio cumplimiento, como por ejemplo lo son los recursos (Reposición – Apelación, Etc.), a través de los cuales las partes pueden controvertir o atacar las providencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico y por se éste medio se convierta en el idóneo para evitar que un auto cobre ejecutoria, pues por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: (i) El error in iudicando o error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada, y (ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso, por ende la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

El remedio procesal enervado por el memorialista, procura obtener del mismo funcionario que emite la decisión, que subsane errores o agravios en que pudo haber incurrido, sin ponerle término a la instancia, eso sí, con la única finalidad que la modifique o revoque.

La oportunidad procesal para invocar el recurso horizontal contra las aludidas providencias, es plausible y de recibo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto por estado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual, debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiere.

El auto materia de inconformidad, fue notificado el día 3 de febrero del año 2023, razón por la cual, el recurrente contaba hasta el día 8 de febrero del año en mención, para presentar el recurso, siendo interpuestos el día 6 de los referidos, así las cosas, encuentra el Despacho, que está en término.

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, en cuanto al primer reparo expuesto por el recurrente, este Despacho advierte de entrada su fracaso, habida consideración que precisamente el traslado al que se refiere el Núm. 1º del Art. 101 del C.G.P. sirve para que la contraparte del medio exceptivo "se pronuncie sobre ellas". Esta manifestación por supuesto involucra la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas para desvirtuar o trancar la prosperidad de la excepción previa formulada, tal como lo hizo en este asunto NANCY YANETH BUENAÑO ESTEVEZ a través de su apoderado judicial al pedir que se escuchase a la totalidad de las personas que rindieron declaración extrajudicial y que fueron referenciados por el extremo pasivo.

Y es que nada guarda relevancia que *"los susodichos testigos no fueron allegados por la parte "demandante" sino por la parte demandada que el suscrito representa"*, tal como lo expone el recurrente, pues recuérdese que, tal como lo acepta, estas personas fueron nombradas tanto en la contestación de la demanda como en el escrito de la excepción previa invocada, por lo que nada impide que la parte demandante los llame a

este juicio para corroborar, verificar, confirmar, etc. lo declarado extraprocesalmente, porque precisamente es una de las facultades de las que goza durante el traslado al que se refiere la norma en mención; sin que necesariamente deba invocar textualmente el mecanismo de "ratificación" para comprender y entender a lo que en últimas aspira la parte contra la cual se está promoviendo la excepción previa.

Súmese que, a juicio de este Despacho, los testimonios de ANA DEL ROSARIO YAÑEZ PAEZ y MARTHA ELENA MONROY OMAÑA resultan pertinentes, conducentes e idóneos a fin de dar por demostrada o, en su defecto, desestimar el medio exceptivo propuesto, por lo que resulta de gran valor probatorio a la hora de tomar una decisión al respecto.

Finalmente, no está llamado a salir adelante el restante argumento del censor, relativo a que *"la invocación del inciso 2 del artículo 101 del C.G.P., no es aplicable a este asunto dado que lo que la norma exige es que para probar aquel medio exceptivo se podrán practicar hasta dos testimonios"*, ya que, al realizar una interpretación sistemática de la disposición en comento, se concluye que con este límite el legislador aspiró a que los pequeños trámites resolutorios de las excepciones previas fueran realmente expeditos y no se convirtiesen en otro juicio paralelo a las cuestiones de fondo en que se cimientan las pretensiones y las excepciones de mérito y que por supuesto deberán resolverse en la sentencia; de ahí que, en consideración de esta Unidad, el limitante de los dos testimonios no sólo aplica para la efectiva demostración y comprobación del medio exceptivo sino también le es extensible a la contraparte quien por supuesto buscará refutar y demurrir la excepción planteada, como es en este caso con el demandante que se resiste a lo propuesto por los demandados HUGOLINA BAUTISTA DE GONZALEZ, FERNANDO GONZALEZ BAUTISTA y EVERTH ALFONSO GONZALEZ BAUTISTA.

Bajo el anterior horizonte argumentativo, el Despacho no repondrá el auto de fecha 2 de febrero de 2023 y, en consecuencia, declarará su firmeza.

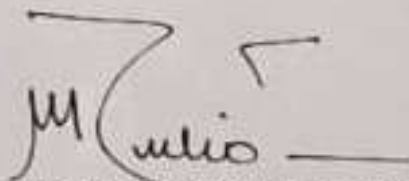
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho Judicial, el 2 de febrero de 2023, con fundamento en la motivación precedente.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia de lo anterior, la firmeza del auto fechado 2 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS